

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, quien radica recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH LARA LLANOS
DEMANDADO: ANDINA DE CALCETINES S.A.S. C.I.
RAD.: 76001310500420200015400

AUTO INTERL. No.475

Santiago de Cali, 25-03-2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa ésta instancia que la apoderada judicial de la parte actora, formula recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto **No. 12 del 15 de enero del 2.021** con el cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada la misma.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado, para lo cual es necesario poner de presente que el artículo 63 del CPL y de la SS determina el término para la presentación del mismo y constatada la fecha en que fue notificado el día 15 de enero del 2.021 y la radicación del recurso la realizó el 19 de enero del 2.021, encontrándose dentro del tiempo legal para ello, procede el despacho a revisar la actuación y decisión del mismo.

Fundamenta el recurso la abogada de la parte actora que presento subsanación de demanda el día 15 de octubre del 2.020. Ahora bien, verificado el correo institucional del despacho encuentra este ente judicial que efectivamente el 15 de octubre del 2.020 la apoderada judicial de la parte demandante, allego memorial subsanando la demanda, que por error involuntario fue glosado en el proceso, después de haberse realizado el auto rechazando la demanda.

Que revisado el memorial de subsanación encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, en consecuencia

Encuentra ésta instancia admisible el sustento del recurso presentado por la parte actora y en consecuencia, de repondrá el auto **No. 12 del 15 de enero del 2.021** y se admite la presente acción. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto **No. 12 del 15 de enero del 2.021** por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

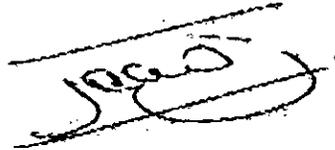
SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ELIZABETH LARA LLANOS** contra **ANDINA DE CALCETINES S.A.S. C.I.** representada legalmente por **MAGALY LORENA POZO ANDRADE** o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin; copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

GEV

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No 12** a las partes el anterior auto, hoy **26-03-2021** a las 7:00 a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, quien radica recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RENE FERNADO GARCIA CORDOBA
DEMANDADO: PORVNIR S.A. Y COLPENSIONES
RAD.: 76001310500420200015500

AUTO INTERL. No.474

Santiago de Cali, 25-03-2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el escrito de recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, y verificado el correo institucional del presente despacho encuentra que efectivamente el 15 de octubre del 2.020, allego memorial subsanando la demanda, que por error involuntario fue glosado en otro proceso, toda vez que la radicación del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante tenía errada el número de radicación, en consecuencia el despacho procederá a corregir el error cometido y dejara sin efectos el auto No.13 del 11 de enero del 2.021 que rechazó la demanda, y en su lugar estudiará el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 15 de octubre del 2.020.

Una vez revisada la subsanación presentada por la parte demandante, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001.

Atendiendo a lo referido y con respecto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, no se le dará trámite toda vez que la razón y el fundamento del mismo es el error involuntario presentado con el rechazo de la demanda, error que se está corrigiendo en la presente providencia. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No.13 del 11 de enero del 2.021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por el señor **RENE FERNADO GARCIA CORDOBA** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

GEV

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 47** a las partes el anterior auto, hoy **26-07-2014** a las 7:00 a.m. Sin necesidad de firma conforme al párrafo del artículo 295 del Código General del Proceso
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el presente proceso informándole que la entidad demandada propuso excepciones de mérito vistas a folios igualmente obra memorial poder. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**EJECUTIVO LABORAL: HUGO FILIGRANA vs. COLPENSIONES RAD
776001310500420190018000**

AUTO No.473

Santiago de Cali, 25-03-2021

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada denominadas "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO.

Es pertinente indicar, que el artículo 442 del C.G.P. numeral 2º aplicable por analogía al procedimiento laboral, preceptúa que "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional; solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de perdida de la cosa debida". (Subrayado del despacho).

De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepciones que no es tan contempladas en el artículo 442 del C.G.P. esta agencia judicial no las estudiara en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Por otro lado la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES también propone como mecanismo defensivo las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION" contemplada en el artículo 442 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, sustentando la excepción de pago, en que mediante resolución **SUB 253774 del 25 de septiembre del 2.018**, se dio cumplimiento a la condena impuesta a la condena impuesta.

En la Resolución citada en el párrafo anterior, la entidad administradora de pensiones, informa que se pagaron los siguientes valores:

conceptos	valores
mesadas	45.785.592
mesadas adicionales	3.277.022
intereses de mora	33.360.054
descuentos salud	5.499.000
total	76.923.668

Ahora bien, en memorial obrante a folio 88 la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por dicha dependencia judicial.

Así las cosas, esta agencia judicial, debe precisar, que para no incurrir en un doble pago, previo a seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago, se requerirá a la ejecutada para que aporte constancia de pago de la resolución **SUB 253774 del 25 de septiembre del 2.018**, para lo cual se le concederá un término máximo de cinco (05), para que alleguen los documentos y soportes respectivo, de lo contrario procederá a continuar adelante con la ejecución en contra de Colpensiones, de conformidad con el mandamiento de pago. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de darle trámite a la **EXCEPCIONES de EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**", por lo expuesto en la parte motiva, en lo que respecta a la excepción de pago el despacho se pronunciará sobre la misma más adelante.

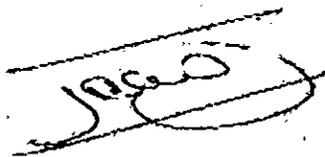
SEGUNDO: **conceder un término de 05 días para que la ejecutada** allegue los documentos y soportes respectivo del pago de la resolución **SUB 253774 del 25 de septiembre del 2.018**, de lo contrario procederá a continuar adelante con la ejecución en contra de Colpensiones

TERCERO: Teniendo en cuenta que el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, manifestando el no pago de la obligación, data del 18 de septiembre del 2.019, se requerirá a la misma para que se ratifique en su manifestación.

CUARTO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** con T.P. No. 86.117 del C.S. de la J. como apoderado principal de la ejecutada Colpensiones, y a la **Dra. ERIKA FERNANDEZ LENIS** con tarjeta profesional No.231.214 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la misma entidad, para actuar dentro del proceso en referencia en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

Firma

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA
JUZGADO 004 LABORAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 41** a las partes el anterior auto, hoy **16-03-2019** a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez va este proceso, informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicita, que se le suministre información a los bancos **BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS Y BANCO DE BOGOTA**, sobre la identificación del Nit 900727343-7 de la demandada L Y L ASESORIAS INTERALES. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL EL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

EJCTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO

EJCDO: LY L ASESORIAS INTEGRALES

RAD : 2017-275

AUTO No. 334

Santiago de Cali, 25 - 03 - 2021

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra que el apoderado de la parte ejecutante solicita se le suministre información a los bancos, **BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS Y BANCO DE BOGOTA**, de esta ciudad, oficina principal, a fin de que se identifique el número del Nit de la ejecutada **L Y L ASESORIAS INTEGRALES S.A.S.** Atendiendo a lo solicitado por la parte ejecutante, se requerirá a los bancos antes mencionados para que procedan con la medida embargo decretada, informándole que el número del Nit de la ejecutada es **900727343-7**.

Con base en lo anterior, el Juzgado

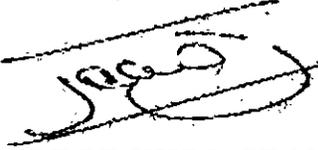
DISPONE:

PRIMERO : REQUERIR a los **BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS Y BANCO DE BOGOTA**, de esta ciudad, oficina principal, para que procedan con la medida de embargo decretada en contra de la Sociedad **L Y L ASESORIAS INTEGRALES S.A.S.**, informándoles que el número del Nit de la ejecutada es **900727343-7**. Se les concede un término no superior a cinco días hábiles, contados desde el momento de la recepción de la comunicación

de esta providencia, con el fin de que contesten el oficio de fecha 5 de febrero de 2018, emitido por este despacho. Se adjunta copia del oficio 1034 del 9 de octubre de 2.019.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev/*2017-275

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 42** a las partes el anterior auto, hoy **26-07-2019** a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicita se cambie la vinculación de la señora DORA LIGIA ECHEVERRY HENAO, de Interviniente Excluyente a Litis Consorte Necesario. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUCRECIA CABAL DE BARRERA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD: 2016 - 00289

Auto No. 472

Santiago de Cali, 25-03-2021

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se cambie la vinculación de la señora DORA LIGIA ECHEVERRY HENAO, que es de INTERVINIENTE EXCLUYENTE A LITIS CONSORTE NECESARIO, en razón a que en la Resolución No. GNR 98479 del 07 de abril del 2015, aportada a folio 17 del expediente, se le reconoció la sustitución pensional del causante HECTOR ALFONSO BARRERA.

Respecto de lo solicitado por el togado, citado en líneas precedentes, es necesario traer a colación lo consignado en el artículo 61 del C. G.P. El cual establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de

intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Revisada la norma trascrita, este despacho judicial considera, que es procedente la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., por lo que se ordenará la integración y se le notificará el auto admisorio de la demanda a la señora DORA LIGIA ECHEVERRY, como litisconsorte necesario, así como el auto con el cual se integra a este proceso, para que proceda a efectuar la contestación de la presente acción y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la vinculación de la señora DORA LIGIA ECHEVERRY HENAO de INTERVINIENTE EXCLUYENTE A LITIS CONSORTE NECESARIO.

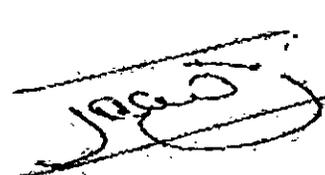
SEGUNDO: INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO** en la presente demanda a la señora DORA LIGIA ECHEVERRY HENAO, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la integrada en Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

Para lo cual se requiere a la parte demandante y a la parte demandada para que aporten el correo electrónico o en su defecto la dirección de residencia de la señora DORA LIGIA ECHEVERRY HENAO, para proceder a la respectiva notificación. Igualmente se delega al apoderado de la parte demandante para que realice la respectiva notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRE

Gev/*

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 42** a las partes el anterior auto, hoy **26-03-2021** a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**889f7cd9715341a0e29b40221677d562016a09cd8caa262fe81be60c
86a7afb5**

Documento generado en 25/03/2021 04:32:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada **COLPENSIONES**, dio respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLMEDO RENDON RODRIGUEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
RAD: 76001310500420190041200

Auto No.471

Santiago de Cali, 25-03-2021

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada **COLPENSIONES**, dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.257, portador de la T.P. No. 86.117 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a la doctora **JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.656.619, portador de la T.P. No. 280.169 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en la forma y términos que indica los poderes conferidos los cuales fueron presentados en legal forma.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS (08:30 AM)**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev/2019-412

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 42** a las partes el anterior auto, hoy **26-03-2021** a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al párrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de MANUEL SANTOS REAL presenta escrito de demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: **MANUEL SANTOS REAL**
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2020 - 405

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

Santiago de Cali, 25-03-2021

Visto el informe secretarial que antecede, y estando pendiente el proceso para librar mandamiento de pago revisado el expediente se observa que posteriormente el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, el Despacho accederá a dicha solicitud y ordenara el archivo del presente proceso

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ACCEDER a los solicitado por el apodera judicial de la parte ejecutante y en consecuencia abstenerse de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: ARCHIVISE las diligencias previa cancelación en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 47** a las partes el anterior auto, hoy 26-03-2021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a0c87f6fec4b576a34f42db9d925b8493f9bb25d19ea6765ef2bd679f7ddd7

6

Documento generado en 25/03/2021 04:32:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **MARIA ORFILIA PATIÑO DE BUENO** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de las costas procesales. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: **MARIA ORFILIA PATIÑO DE BUENO**
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2020 - 401

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

Santiago de Cali, 25-03-2021

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de costas procesales, ahora bien revisada la página del Banco Agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignado a ordenes de este proceso el título judicial No. **469030002488750** por valor de **\$1.000.000**, que corresponden al valor de las costas procesales de primera instancia, en consecuencia el Juzgado ordenará la entrega del título a la parte ejecutante y se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE**

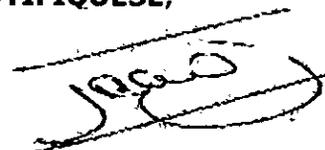
PRIMERO: ENTREGUESE el título judicial No. **469030002488750** por valor de **\$ 1.000.000**, que corresponden al valor de las costas procesales de primera instancia al apoderado de la parte ejecutante quien tiene facultad para recibir a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: ARCHIVISE las diligencias previa cancelación en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 112** a las partes el anterior auto, hoy **26-03-2021** a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e13a8351229006d9735ef43191675fcb7803bf7787b947e6cb296365c1e63c
98**

Documento generado en 25/03/2021 04:32:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de **FABIO RESTREPO HENAO** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de COLPENSIONES-Rad. 2018-00228. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: **FABIO RESTREPO HENAO**
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2020 - 409

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

Santiago de Cali, 25-03-2021

La apoderada judicial de **FABIO RESTREPO HENAO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia No. 129 del 23 de mayo de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que confirmó la sentencia No. 077 del 05 de abril de 2019 proferida por este despacho, decisión en la que se condenó al reconocimiento y pago del incremento pensional, retroactivo, indexación, por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)***
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos

fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están

precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en la entidad financiera **Banco BBVA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, POPULAR, Y SANTANDER COLOMBIA S.A.** una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

En igual forma a órdenes de este despacho con ocasión a este proceso se encuentra que hay consignado el título judicial No **469030002572169** por valor de \$ **700.000**, por parte de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **FABIO RESTREPO HENAO** identificado con la C.C. No.6.072.657, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Por concepto de incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo causado desde el 06 de febrero de 2014 hasta el 31 de marzo de 2019, retroactivo que asciende a la suma de \$ 7.045.973
- Por el incremento pensional que se cause a partir del 01 abril del 2.019 en adelante, siempre y cuando se mantengas las condiciones que dieron origen.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

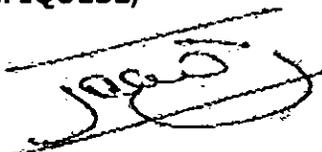
TERCERO: ORDENAR la entrega del Título Judicial No. **469030002572169** por valor de \$ **700.000** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la apoderada judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.
RENE FERNADO GARCIA CORDOBA

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, POPULAR, Y SANTANDER COLOMBIA S.A.** Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gov
2020 -409

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

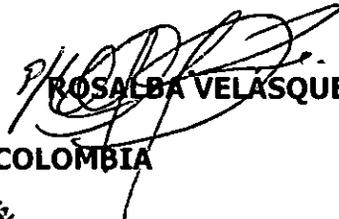


CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 12**, a las partes el anterior auto, hoy **28-03-2021**, a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 25 MAR 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** y **ADICIONAR** los numerales tercero, cuarto y quinto de la Sentencia No. 50 del 18 de marzo de 2019 proferida por este despacho. Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO AUGUSTO LOPEZ SOLANO
DDO: PORVENIR Y OTRO
RAD: 2018 – 0028

Auto Sust. No. 452

Santiago de Cali,

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 1313 del 12 de marzo de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** y **ADICIONAR** los numerales tercero, cuarto y quinto de la Sentencia No.50 del 18 de marzo de 2019 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

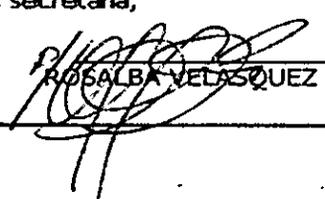
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 26 MAR 2021

La secretaria,

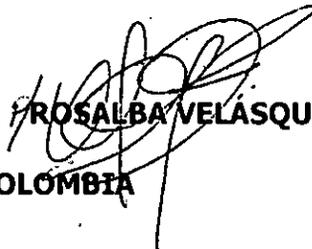



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//w.m.f

Santiago de Cali, 25 MAR 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral primero, segundo y tercero de la Sentencia No. 411 del 26 de noviembre de 2019 proferida por este despacho. Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARTHIE ADOLFO TORRES JORDAN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018 – 00366

Auto Sust. No. 454

Santiago de Cali, 25 MAR 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia N° 283 del 05 de noviembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral primero, segundo y tercero de la Sentencia No. 411 del 26 de noviembre de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 412 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 26 MAR 2021
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//wmf

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez que dentro del presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial no se pronunció respecto del auto que antecede. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JORGE ARBOLEDA DOMINGUEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2016 - 00255

Auto Inter. No. 476

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta el informe de secretaría y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, como quiera que pese a haberse requerido al apoderado judicial de la parte actora, para que se pronunciara respecto del pago que efectuó la ejecutada a la actora mediante la resolución **GNR 377567 del 12 de diciembre de 2016**, han transcurrido más tiempo del plazo concedido sin que obre memorial con la manifestación correspondiente, por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del mismo previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

De igual manera obra a folio 19 oficio remitido por COLPENSIONES mediante el cual ponen en conocimiento la resolución referenciada en el inciso anterior, con la cual dan cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago emitido en el proceso, por lo que solicita que se dé terminado el proceso por pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Corolario de lo anterior, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, se observa que si bien es cierto se decretó tal medida mediante auto No. 2834 del 24 de agosto de 2016, la misma no se ha hecho efectiva, dado que no se ha procedido a comunicar a los bancos sobre los cuales recae la medida, por lo que se levantan las medidas cautelares, pero no se libra oficio a ninguna entidad.

Por otro lado, se observa que, obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad ejecutada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, habrá de reconocerle personería para que defienda los intereses de su representada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente se le reconoce personería para actuar a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad de conformidad con el poder obrante en el plenario, el cual ha sido presentado en debida forma. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto No. 2834 del 24 de agosto de 2016.

//mavq

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la ejecutada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la ejecutada.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 042 hoy notifico a
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 DE MARZO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**MOSQUERA
D
CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

def9a236331d655590a12256b8e275340d65886979b23ec6e2eac78036ab53a1

Documento generado en 25/03/2021 11:19:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**